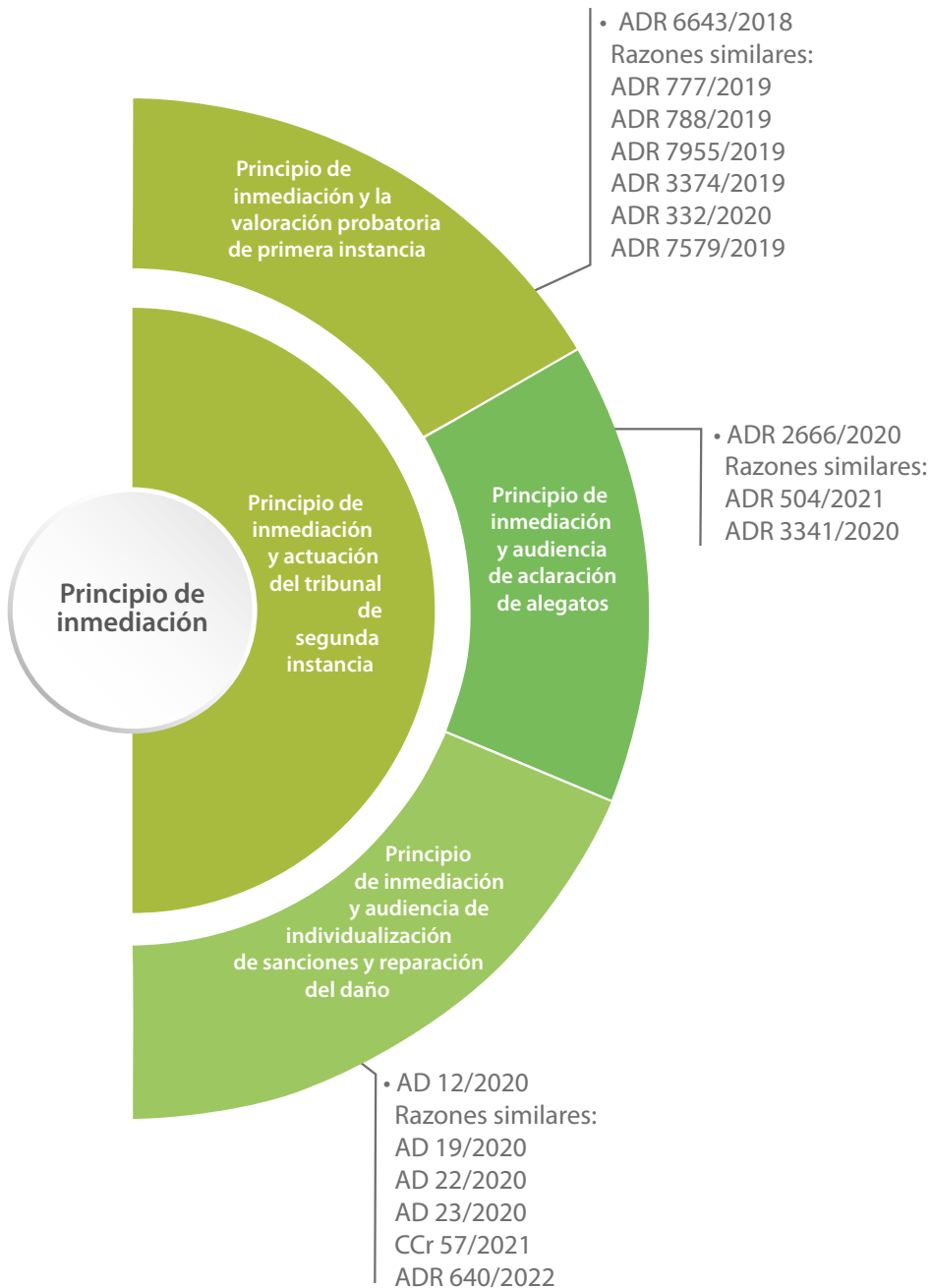




8. Principio de inmediatez y actuación del tribunal de segunda instancia



8. Principio de intermediación y actuación del tribunal de segunda instancia

8.1 Principio de intermediación y la valoración probatoria de primera instancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6643/2018, 14 de agosto de 2019⁷¹

Razones similares en ADR 777/2019, ADR 788/2019, ADR 7955/2019, ADR 3374/2019, ADR 332/2020 y ADR 7579/2019

Hechos del caso

En el estado de Nuevo León, tres personas fueron sentenciadas por una jueza de juicio oral por la comisión del delito de robo ejecutado con violencia. Inconformes, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia impugnada. Argumentó que los agravios eran inatendibles porque estaban dirigidos a controvertir la valoración probatoria que realizó la jueza de primera instancia, que, de acuerdo con el artículo 468,⁷² fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁷³ comprometía el principio de intermediación.

Ante ello, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo en el que alegaron la inconstitucionalidad del artículo referido. Señalaron que la disposición normativa hacía ineficaz e ilusorio

⁷¹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis Gonzalez Alcántara Carrancá y votos de minoría de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Jorge Maro Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁷² En la sentencia hay un error que lo señala como artículo 461.

⁷³ "Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, **distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de intermediación**, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso" (Énfasis añadido).

el recurso de apelación, pues limitaba su procedencia siempre que se analizaran consideraciones diversas a la valoración probatoria realizada en la primera instancia. Además, añadieron que el análisis probatorio no vulneraría el principio de inmediación, toda vez que la valoración directa de la prueba es distinta al análisis de apreciación y alcance demostrativo de la misma. La valoración se realiza al dictar sentencia y, por tanto, está sujeta a la revisión de un tribunal superior. Concluyeron que la norma transgrede los principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.⁷⁴

El tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo confirmó la sentencia del tribunal de segunda instancia. En su resolución, el tribunal colegiado consideró que la jueza de juicio oral valoró las pruebas de manera acertada y determinó que los conceptos de violación, relativos a la inconstitucionalidad del artículo impugnado, eran inoperantes porque se formularon para combatir la condena del pago de la reparación del daño. En contra de la sentencia de amparo, las personas afectadas interpusieron un recurso de revisión. En dicho recurso precisaron que el tribunal colegiado omitió analizar el concepto de violación referente a la consitucionalidad de la norma controvertida. Finalmente, la Suprema Corte conoció el referido recurso de revisión para su estudio.

Problema jurídico planteado

En atención al principio de inmediación, ¿el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional al disponer que el tribunal de segunda instancia no está facultado para analizar la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de enjuiciamiento?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional en la porción normativa "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación", porque impide ejercer el derecho a acceder a un recurso efectivo sobre las cuestiones probatorias. De permitir la revisión de la valoración probatoria, el precepto normativo no vulneraría el principio de inmediación porque no implica abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas. Por lo anterior, el recurso de apelación debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de segunda instancia revise, en forma integral, la sentencia definitiva que condena a una persona penalmente.

Justificación del criterio

La Suprema Corte advirtió que "la norma controvertida presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal de [segunda instancia] revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que la [persona juzgadora] de primera instancia consideró como probados y suficientes para determinar una condena penal [...]. En consecuencia, "lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio" (párrs. 154 y 159).

⁷⁴ Contemplados en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución federal, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, la Corte determinó que "para sostener que un recurso es efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es [inseparable] la cuestión jurídica de la fáctica" (párr. 160). (Énfasis en el original).

Asimismo, la Primera Sala precisó que "no debe confundirse [el principio de] inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba [...], lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio" (párr. 162).

En referencia a otros precedentes, la Corte recordó que el principio de inmediación con relación al recurso de apelación puede ajustarse, pues "a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral" (párr. 163).

Por tanto, de forma enunciativa y no limitativa "la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la [primera] instancia, debe consistir [—apegado al principio de inmediación—] en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello[;] si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia[;] si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente[;] y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente" (párr. 165).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo a las personas sentenciadas y revocó la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado dictara una nueva, conforme a los criterios de esta sentencia. En consecuencia, ordenó al tribunal colegiado vigilar que el tribunal de segunda instancia deje sin efectos la resolución reclamada, dicte una nueva y aplique los criterios desarrollados.

La Corte precisó que aunque el tribunal colegiado analizó, en suplencia de la queja, las cuestiones jurídicas y probatorias de la sentencia de primera instancia, ello no es impedimento para dictar los efectos anteriores, puesto que para proteger el derecho a un recurso efectivo y contar con un sistema de doble instancia el tribunal local cuenta con plenitud de jurisdicción para dar contestación a los agravios planteados en la apelación.

Razones similares en ADR 504/2021 y ADR 3341/2020

Hechos del caso

Un hombre fue vinculado a proceso por el delito de lesiones agravadas. Cerrada la investigación, la defensa solicitó la tramitación del procedimiento abreviado. En consecuencia, el juez de juicio oral en el Estado de México condenó al hombre por la comisión del delito de lesiones con modificativa agravante.

En contra de la sentencia, la víctima interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió reponer parcialmente el procedimiento. En cumplimiento de la sentencia, el juez de control celebró una audiencia intermedia, durante la cual el acusado y la defensa solicitaron de nueva cuenta la tramitación del procedimiento abreviado. En dicho procedimiento, el acusado admitió su responsabilidad y aceptó las sanciones solicitadas por la fiscalía. Como resultado, el juez de control dictó sentencia en contra de la persona por el delito de lesiones con agravantes por haberse cometido con un arma prohibida, haber producido disminución en la función de la movilidad, haberse cometido con ventaja y por haber sido realizada por un hermano.

Inconformes, la víctima y el sentenciado interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia determinó confirmar la sentencia. La víctima promovió un juicio de amparo en el que, entre otros puntos, señaló que el tribunal de segunda instancia vulneró los principios que rigen el proceso penal acusatorio, así como las formalidades esenciales del procedimiento,⁷⁶ puesto que el tribunal no señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos aclaratorios.⁷⁷ Además, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁷⁸ al estimar que transgrede los principios del proceso penal y las formalidades esenciales del procedimiento.

El tribunal colegiado decidió negar el amparo. En su resolución, determinó que en la etapa de apelación el acto materia de controversia es conocido por las partes desde su emisión y explicado de forma oral. Por ello, se justifica que la celebración de la audiencia de alegatos sea discrecional para el tribunal de segunda instancia, pues sería ocioso que el tribunal citara a las partes a la audiencia cuando no existiera materia

⁷⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁷⁶ Contemplados en los artículos 14 y 20 de la Constitución federal.

⁷⁷ Regulada en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁸ "Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

para ello. De este modo, el tribunal colegiado afirmó que el artículo 476 del CNPP no contraviene los principios constitucionales, sino que los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procesal, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. No obstante, el desinterés de las partes para que sea celebrada la audiencia oral a la que alude el precepto 477 contempla la posibilidad de que el tribunal señale fecha, si así lo estima conveniente, y sean aclarados los agravios.

Ante ello, la víctima interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 20 constitucional, al considerar que el artículo 476 del CNPP no vulnera los principios del proceso penal, porque los principios referidos no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni del órgano jurisdiccional. Finalmente, por orden del tribunal colegiado, el recurso se remitió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La celebración de una audiencia de aclaración de alegatos que se realiza a solicitud de alguna de las partes del juicio o cuando el tribunal de segunda instancia lo estime pertinente, conforme al artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

La audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales no transgrede los principios del proceso penal acusatorio, entre ellos, el de inmediación, pues, con independencia de la forma en que inicie la audiencia, debe estar presente la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el recurso de apelación. Por lo anterior, se reconoce su constitucionalidad.

Justificación del criterio

La Suprema Corte afirmó que "la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista [...] con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones" (párr. 130).

En el análisis del artículo impugnado, la Corte precisó que "establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes [...] necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. [...]; y b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente. [...]" (párr. 148).

De esta manera, la Primera Sala advirtió que "de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios [del proceso penal acusatorio, entre ellos, el de inmediación], pues la audiencia [referida] debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación [etcétera] [...]" (párr. 150).

Así, precisó que si bien "las frases '*lo estime pertinente*' o '*de considerarlo pertinente*' (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos [...] quede —también— a la potestad del Tribunal de Alzada. Sin embargo, **es un supuesto más** para la celebración de la audiencia [...]" (párr. 151). (Énfasis en el original).

De esta manera, la Corte refirió que "dicho precepto establece una clara obligación al Tribunal de Apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito" (párr. 152). Por lo tanto, el Alto Tribunal concluyó que "no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del Tribunal de Alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios" (párr. 153).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice las cuestiones de legalidad relacionadas con el monto fijado como reparación del daño, su forma de garantizarlos, así como la oposición de la víctima al respecto y, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda.

8.3 Principio de inmediación y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2020, 9 de febrero de 2022⁷⁹

Razones similares en AD 19/2020, AD 22/2020, AD 23/2020, CCr 57/2021 y ADR 640/2022

Hechos del caso

Cuatro personas fueron sentenciadas por la comisión del delito de homicidio calificado y, simultáneamente, fueron absueltas por el delito de homicidio en agravio de otra persona. Ante dicha resolución, las personas sentenciadas, el Ministerio Público y las personas ofendidas interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria y determinó la condena por el delito de homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma, por haber sido cometido en contra de dos personas en distintos hechos. En su resolución, determinó que sería el juez de primera instancia quien celebraría la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En contra de esa resolución, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo.⁸⁰ Entre sus argumentos, señalaron la vulneración de sus derechos de igualdad en la aplicación de la ley, garantías de audiencia, principio de legalidad, los principios generales del proceso penal, así como los derechos de toda persona imputada.⁸¹ Finalmente, el tribunal colegiado que conoció del amparo solicitó a la Suprema

⁷⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸⁰ En la sentencia no se desarrollan los conceptos de violación.

⁸¹ Artículos 1o., 14, 16, 19 y 20, Apartados A) y B), de la Constitución federal.

Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio constitucional. El Máximo Tribunal decidió atraerlo por ser un asunto de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es compatible con el principio de inmediación que el tribunal de segunda instancia instruya al tribunal de enjuiciamiento que celebre la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño cuando el primero revocó una resolución absolutoria y emitió una sentencia condenatoria?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal de segunda instancia carece de facultades para celebrar la audiencia de individualización de las penas y la reparación de daño, por lo que deben devolverse los autos al tribunal de primera instancia para que la lleve a cabo, así como la audiencia de explicación de la sentencia con el fin de preservar, entre otros, el principio de inmediación.

Justificación del criterio

La Corte señaló que "por regla general el Tribunal de Alzada se encuentra facultado para reasumir jurisdicción y reparar inmediatamente las infracciones que advierta [...]". "Sin embargo, aun cuando ha emitido sentencia condenatoria, carece de facultades legales para celebrar la audiencia de individualización de las penas y la reparación del daño, pues [...], **podría vulnerarse el principio de inmediación**" [el cual] "constituye un límite a la reasunción de jurisdicción en segunda instancia [...]" (párrs. 96-97). (Énfasis en el original).

La Corte precisó que "aun cuando el tribunal de apelación está facultado para desahogar pruebas en segunda instancia, éstas deben limitarse exclusivamente a los aspectos relacionados con esa impugnación [...]". "Dicha atribución de ninguna manera se traduce en que pueda celebrar audiencias que expresamente están conferidas al tribunal de enjuiciamiento acorde con el modelo de justicia penal vigente, por lo que tampoco puede desahogar pruebas relacionadas con el objetivo de esas audiencias" (párrs. 100-101).

Es por ello que "cuando se revoca la sentencia absolutoria y en su lugar se emite un fallo condenatorio, la audiencia y el desahogo de las pruebas relacionadas con la imposición de las sanciones [...] son aspectos que no forman parte de lo que constituyó la materia de estudio en esa segunda instancia" (párr. 103).

La Primera Sala determinó que "se vulneraría el principio de impugnación [...] aun cuando se facultara al órgano jurisdiccional de segunda instancia para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, [pues] la norma no prevé un medio [...] por el cual las partes se pudieran inconformar en contra de esa resolución emitida por el Tribunal de Alzada" (párrs. 104-105).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió devolver los autos al tribunal colegiado para que resolviera sobre la procedencia del amparo sometido a su conocimiento.